Firmado digitalmente por PAZ WINCHEZ Daniel Alexis Nazazi FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.01.2023 19:39:30 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.01.2023 18:23:35 -05:00

Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.01.2023 18:16:03 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0095-2023-TCE-S2

Sumilla: *"(…) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (…)"*

Lima, 11 de enero de 2023

VISTO en sesión del 11 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 593/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la señora **LOZANO RAMIREZ SILVIA MEDALID** por su presunta responsabilidad al haber presentado, documentación falsa, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 0001658 del 28 de agosto de 2019, para la contratación del *"Servicio de un especialista en arquitectura para la unidad de obras",* emitida por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de agosto de 2019, el PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS, en **adelante la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0001658, para la contratación del *"Servicio de un especialista en arquitectura para la unidad de obras"*, por el monto de S/ 4,500.00 (cuatro mil quinientos con 00/100 soles) en adelante **la Orden de Servicio.**

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, con sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

2. Mediante Oficio N° 48-2020-MINSA-PRONIS/UAF[1] y Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción - Entidad/Tercero[2], presentados el 19 de febrero de 2020, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad denunció que la señora Silvia Medalid Lozano Ramírez, en

[1] Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[2] Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

adelante **el Contratista**, habría incurrido en infracción administrativa.

A fin de sustentar su denuncia, remitió el Informe Legal N° 043-2020-MINSA-PRONIS/UAJ[3], mediante el cual detalle lo siguiente:

- Mediante Carta s/n de fecha 27 de noviembre de 2019, la empresa D+P Arquitectos S.A.C, comunicó al PRONIS que habiendo tomado conocimiento de forma extraoficial que la profesional en arquitectura Srta. Silvia Medalid Lozano Ramírez, a fin de obtener un puesto laboral en la Entidad, habría presentado supuestamente una "Constancia de Trabajo", en la que se indica que la misma laboró para su empresa desde el 01 de setiembre de 2016 al 13 de julio de 2017, como especialista de arquitectura para la elaboración de expediente técnico, la cual no habría sido suscrita por su representante en virtud que la misma nunca laboró para su empresa.

  Asimismo, en su comunicación, la empresa solicitó a la Entidad se sirva informar si el Contratista, presentó una Constancia de Trabajo, puesto que esta sería una Constancia de Trabajo presuntamente falsa.

- En atención a lo expuesto, indican que mediante la Carta N° 428-2019-MINSA/PRONIS/UAF, la Entidad trasladó lo comunicado por la empresa al Contratista, para que en el plazo de 2 días hábiles de notificado, presente sus descargos.

- Mediante Carta s/n del 12 de diciembre de 2019, el Contratista precisó que la información contenida en la oferta que presentó a la Entidad es veraz y por otro lado, mencionó que la constancia cuestionada no era trascendente para el cumplimiento de los perfiles requeridos.

- A través de la Carta N° 470-2019-MINSA/PRONIS/UAF del 16 de diciembre de 2019, se comunicó a la empresa D+P Arquitectos S.A.C. la información requerida, incluyendo el detalle de las contrataciones realizadas por el Contratista, y los descargos efectuados por la misma.

- Al respecto, mediante Carta s/n del 16 de diciembre de 2019, la empresa D+P Arquitectos S.A.C. manifestó que las afirmaciones sostenidas por el Contratista son falsas, incluyendo la información contenida en la citada "Constancia de Trabajo", toda vez que, dicha persona no ha laborado en su

[3] Obrante a folio 10 al 14 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

empresa.

- Señala que, de la revisión y análisis de la documentación que obra en autos, esta Unidad de Asesoría Jurídica considera que es viable solicitar al Tribunal de Contrataciones del Estado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la profesional Silvia Medalid Lozano Ramírez, por la supuesta presentación de documentos inexactos y adulterados, tipificados en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 12 de setiembre de 2022[4] se requirió a la Entidad remitir un informe técnico legal de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista por presuntamente haber presentado supuesta información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección; así como lo siguiente:

> *"(…)*
>
> - ***En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF:***
>
> *i. Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados y/o contendrían información inexacta, presentados por la empresa denunciada, debiendo señalar si con la presentación de dicha documentación y/o información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
>
> *ii. Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.*
>
> *iii. Copia del documento mediante el cual la empresa denunciada presentó la documentación que se cuestiona, debidamente recibido por la Entidad (sello de recepción), o en su defecto, de haberse*

[4] Obrante a folios 423 al 426 del expediente administrativo sancionador.

> *presentado de manera electrónica remita la constancia donde se aprecie la recepción.*

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos. Asimismo, se ordenó notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

4. A través del Oficio N° 441-2022-MINSA/PRONIS-UAF[5], presentado el 4 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad solicitó la ampliación de plazo de cinco (5) días hábiles, para la atención del requerimiento de información solicitado por el Tribunal.

5. Mediante el Oficio N° 455-2022-MINSA/PRONIS-UAF[6], presentado el 13 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad remitió, entre otra documentación, el Informe Legal N° 332-2022-MINSA/PRONIS-UAJ[7], a través del cual señaló lo siguiente:

- La Entidad con fecha 28 de agosto de 2019, emitió la Orden de Servicio N° 0001658-2019 a favor del Contratista para el *"servicio de especialista en arquitectura para la Unidad de Obras"*, por 10 días calendarios, con la presentación de un único entregable, por la suma total de S/ 4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles).

- Del expediente se advierte que, mediante Carta S/N de fecha 27 de noviembre de 2019, la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C, comunica a la Entidad que la Constancia de Trabajo de fecha 20 de julio de 2017 (periodo 01 de setiembre de 2016 al 13 de julio de 2017 como especialista de arquitectura para la elaboración de expediente técnico), presentada por el proveedor como parte del cumplimiento de su experiencia laboral para las contrataciones de las Ordenes de Servicio N° 0000587-2019, N° 0001196-2019, N° 0001658-2019 y N° 0001956-2019, resultaría ser presuntamente falsa, en atención a que el proveedor nunca laboró en la empresa denunciante, indicando que la emisión de dicha Constancia no habría sido emitida por su empresa.

[5] Obrante a folio 437 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[6] Obrante a folio 445 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[7] Obrante a folios 448 al 455 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

- Mediante Carta N° 428-2019-MINSA/PRONIS-UAF, de fecha 09 de diciembre de 2019, la Entidad requiere al proveedor los descargos a la Carta S/N presentado por el denunciante de fecha 27 de noviembre de 2019.

- Como consecuencia del requerimiento realizado por la entidad, el proveedor con fecha 12 de diciembre de 2019, a través del escrito S/N emite sus descargos, precisando que los documentos presentados ante la entidad para el cumplimiento de su experiencia laboral para las contrataciones de las Ordenes de Servicio N° 0000587-2019, N° 0001196-2019, N° 0001658-2019 y N° 0001956-2019, corresponden estrictamente a la realidad del perfil profesional y experiencia de la proveedora.

- En atención a lo anterior, la entidad a través de la Carta N° 470-2019-MINSA/PRONIS/UAF, de fecha 16 de diciembre de 2019, pone en conocimiento de la empresa denunciante los descargos presentados por el proveedor.

- Ante la comunicación realizada por la entidad, la empresa denunciante comunica a través de la Carta S/N de fecha 16 de diciembre de 2019, que los descargos y las afirmaciones presentados por el proveedor, son "totalmente falsas" y que se debe dar inicio a las investigaciones pertinentes que concluirán en las sanciones correspondientes por el mal accionar del proveedor.

- Mediante Oficio N° 48-2020-MINSA-PRONIS/UAF, de fecha 19 de febrero de 2020, la Entidad comunico al Tribunal de Contrataciones del Estado la presunta infracción que habría cometido el proveedor.

- Mediante Decreto N° 479203 de fecha 12 de setiembre de 2022, la Secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado solicita a la entidad que cumpla con remitir un informe técnico legal complementario, igualmente cumpla con remitir información documental complementaria para el procedimiento administrativo sancionador que se debe iniciar.

- Por lo expuesto, señala que el Contratista, ha contratado con el Entidad, en cuatro oportunidades, habiendo presentado en cada una de esas oportunidades, documentación falsa a la Entidad, lo cual acreditaría la presunta responsabilidad del proveedor, encontrándose tipificada la misma como infracción y sanción dentro del literal j) numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

6. Con Decreto del 19 de octubre de 2022[8], se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado **documentación falsa o adulterada**, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 0001658 del 28 de agosto de 2019, emitida por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS**, para la contratación del *"Servicio de un especialista en arquitectura para la unidad de obras"*; consistente en:

Documentación falsa o adulterada

i) Constancia de trabajo de fecha 20.07.2017, supuestamente emitido por la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C a favor de la señora LOZANO RAMIREZ SILVIA MEDALID.

En dicho sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplimiento.

7. Con Decreto del 17 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente, debido a que el Contratista no cumplió con presentar sus respectivos descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado a través de la Cédula de Notificación N° 66052/2022.TCE[9] el 26 de octubre de 2022; asimismo, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, el cual se hizo efectivo el 21 de noviembre de 2022.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado al Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada a la Entidad, infracción que se encuentran tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

[8] Obrante a folios 523 al 528 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[9] Obrante a folio 535 al 541 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguale o menores a 8 UIT

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente señalar su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT; toda vez que, en el presente caso, el hecho materia de denuncia no deriva de un procedimiento de selección convocado bajo el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sino que se trata de una contratación que se formalizó con una orden de servicio, realizada fuera del alcance de la normativa antes acotada.

3. Al respecto, es pertinente traer a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 248 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, que consagra el principio de legalidad (en el marco de los principios de la potestad sancionadora administrativa), el cual contempla que sólo por norma con rango de Ley, cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado.

Asimismo, la citada norma es precisa en señalar en su artículo 72 que: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan”.

Sobre ello, cabe precisar que la competencia constituye un requisito esencial que transforma y torna válidos los actos y demás actuaciones comprendidas en un procedimiento administrativo; por lo tanto, no se configura como un límite externo a la actuación de los entes u órganos administrativos, sino como un presupuesto de ella, en virtud de la vinculación positiva de la administración pública con el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, no pudiendo ejercer atribuciones que no le hayan sido expresamente otorgadas, de conformidad con el principio del ejercicio legítimo del poder, previsto en el numeral 1.17 del

numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, así como el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 de la norma citada (en el marco de los principios del procedimiento administrativo), el cual establece que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* (el subrayado es nuestro).

Aquí, cabe precisar que la norma vigente a la fecha en la que supuestamente ocurrió el hecho y por la que se inició el presente procedimiento administrativo a la Contratista es el TUO de la Ley y su Reglamento.

4. Ahora bien, en el marco de lo establecido en el TUO de la Ley cabe traer a colación los supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

> *"**Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE:***
>
> *5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:*
> *a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco."*
>
> *(El énfasis es agregado).*

En esa línea, debe tenerse presente que, a la fecha de expedición de la Orden de Compra, el valor de la UIT ascendía a S/4,200.00 (cuatro mil doscientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 298-2018-EF; por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 33,600.00 (treinta y tres mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que, la Orden de Compra materia del presente análisis, fue emitida por el monto ascendente a S/ 4,650.00 (cuatro mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles), es decir, un monto inferior a las ocho (8)

UIT; por lo que, en el presente caso, se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

5. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual establece respecto a las infracciones pasibles de sanción lo siguiente:

> *"50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos* ***a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley****, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
> *(…)*
> *j) Presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.*
> *(…)*
> *50.2* ***Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k), del numeral 50.1 del artículo 50****."*
>
> *(El énfasis es agregado)*

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley**, se precisa que dicha facultad solo es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del citado numeral.

6. Estando a lo señalado, y considerando que la infracción consistente en presentar documentos falsos o adulterados a la Entidad, se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, según dicho texto normativo, dicha infracción es aplicable también a los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha norma, esto es, a las contrataciones menores a las ocho (8) UIT.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, el presentar documentación falsa a la Entidad, en el marco de una contratación por monto menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, sí es pasible de sanción por el Tribunal, al encontrarse en el supuesto previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 del TUO de la Ley, concordado con lo establecido en el numeral 50.1 del artículo 50 de dicha norma; por lo tanto, este Tribunal tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad de la Contratista, en el marco de la contratación formalizada mediante la Orden de Servicio y corresponde analizar la configuración de la infracción que le ha sido imputada.

Normativa aplicable

7. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, por haber presentado como parte de su cotización, supuesta documentación falsa o adulterada, hecho que se habría configurado el 28 de agosto de 2019.

De lo expuesto, se aprecia que, la normativa vigente es el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción

8. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o el Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

9. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

10. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad convocante y/o contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción corresponde acreditar la falsedad de la información presentada, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco

de las contrataciones estatales[10], y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

11. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

[10] Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

Configuración de la infracción

12. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su cotización, del siguiente documento supuestamente falso o adulterado, consistente en:

Documento presuntamente falso o adulterado:

i) Constancia de trabajo de fecha 20 de julio de 2017, supuestamente emitido por la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C a favor de la señora LOZANO RAMIREZ SILVIA MEDALID.

13. Conforme a lo señalado, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y la falsedad de dicho documento.

14. En relación al primer elemento, obra en el expediente la Propuesta Técnica-Económica[11] mediante la cual el Contratista presentó a la Entidad el documento cuestionado en el marco del procedimiento de selección, con la cual se evidencia la presentación a la Entidad.

15. En tal sentido, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tal documento ante la Entidad contratante, corresponde avocarse a su análisis, para determinar si con su presentación se transgredió el principio de presunción de veracidad del que se encuentra premunido.

Respecto al supuesto documento falso o adulterado señalado en el numeral i) del fundamento 12

16. En este extremo, la imputación contra el Contratista está referida a la presentación del siguiente documento en su oferta:

i) Constancia de trabajo de fecha 20.07.2017, supuestamente emitido por la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C a favor de la señora LOZANO RAMIREZ SILVIA MEDALID.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

[11] Obrante a folio 214 al 281 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

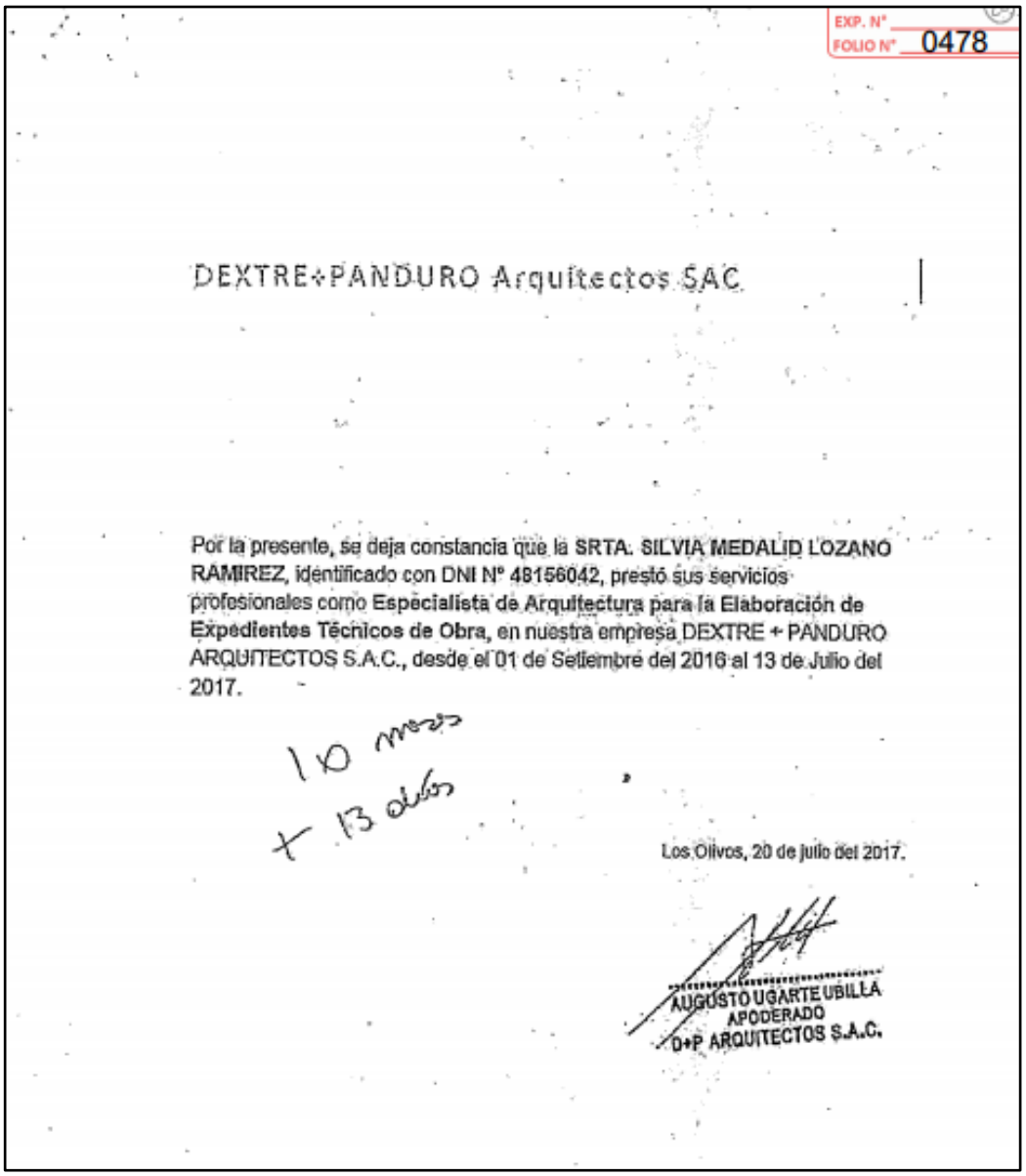

EXP. N°
FOLIO N° 0478

DEXTRE+PANDURO Arquitectos SAC

Por la presente, se deja constancia que la SRTA. SILVIA MEDALID LOZANO RAMIREZ, identificado con DNI Nº 48156042, prestó sus servicios profesionales como Especialista de Arquitectura para la Elaboración de Expedientes Técnicos de Obra, en nuestra empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C., desde el 01 de Setiembre del 2016 al 13 de Julio del 2017.

10 meses
+ 13 días

Los Olivos, 20 de julio del 2017.

AUGUSTO UGARTE UBILLA
APODERADO
D+P ARQUITECTOS S.A.C.

17. Sobre el particular, el documento es cuestionado en atención al Informe Legal N° 322-2022-MINSA/PRONIS-UAJ del 12 de octubre de 2022, mediante el cual, la Entidad señala que, de la comunicación realizada por la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C., el Contratista habría presentado documentación falsa a la Entidad en el marco de la Orden de Servicio, lo cual acreditaría la presunta responsabilidad tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

18. Al respecto, mediante Carta S/N[12] de fecha 27 de noviembre de 2019, la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C, comunica a la Entidad que la Constancia de Trabajo de fecha 20 de julio de 2017 (periodo 01 de setiembre de 2016 al 13 de julio de 2017 como especialista de arquitectura para la elaboración de expediente técnico), presentada por el Contratista como parte de su cotización, no ha sido suscrita por su representada en virtud de que el Contratista nunca laboró para su empresa.

Se adjunta el citado documento:

[12] Obrante a folio 269 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 0095-2023-TCE-S2

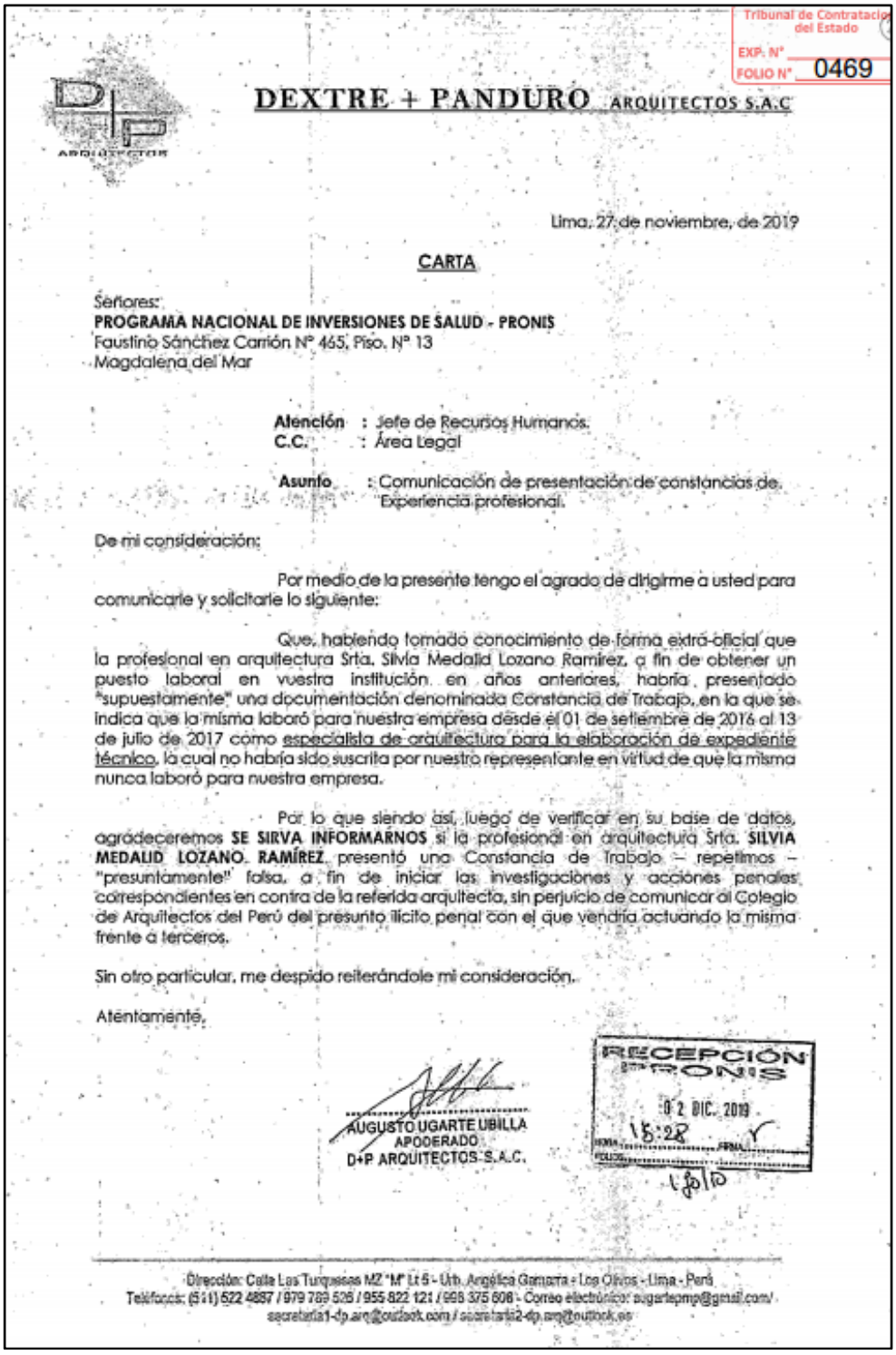

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0469

DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C

Lima, 27 de noviembre, de 2019

CARTA

Señores:
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES DE SALUD - PRONIS
Faustino Sánchez Carrión N° 465, Piso. N° 13
Magdalena del Mar

Atención : Jefe de Recursos Humanos.
C.C. : Área Legal

Asunto : Comunicación de presentación de constancias de Experiencia profesional.

De mi consideración:

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a usted para comunicarle y solicitarle lo siguiente:

Que, habiendo tomado conocimiento de forma extra-oficial que la profesional en arquitectura Srta. Silvia Medalid Lozano Ramírez, a fin de obtener un puesto laboral en vuestra institución en años anteriores, habría presentado "supuestamente" una documentación denominada Constancia de Trabajo, en la que se indica que la misma laboró para nuestra empresa desde el 01 de setiembre de 2016 al 13 de julio de 2017 como especialista de arquitectura para la elaboración de expediente técnico, la cual no habría sido suscrita por nuestro representante en virtud de que la misma nunca laboró para nuestra empresa.

Por lo que siendo así, luego de verificar en su base de datos, agradeceremos **SE SIRVA INFORMARNOS** si la profesional en arquitectura Srta. **SILVIA MEDALID LOZANO RAMÍREZ**, presentó una Constancia de Trabajo – repetimos – "presuntamente" falsa, a fin de iniciar las investigaciones y acciones penales correspondientes en contra de la referida arquitecta, sin perjuicio de comunicar al Colegio de Arquitectos del Perú del presunto ilícito penal con el que vendría actuando la misma frente a terceros.

Sin otro particular, me despido reiterándole mi consideración.

Atentamente,

AUGUSTO UGARTE UBILLA
APODERADO
D+P ARQUITECTOS S.A.C.

RECEPCIÓN PRONIS
02 DIC. 2019
15:28

Dirección: Calle Las Turquesas MZ "M" Lt 5 - Urb. Angélica Gamarra - Los Olivos - Lima - Perú
Teléfonos: (511) 522 4887 / 979 789 526 / 955 822 121 / 998 375 606 - Correo electrónico: augarteupg@gmail.com / secretaria1-dp.arq@outlook.com / secretaria2-dp.arq@outlook.es

19. Mediante Carta N° 428-2019-MINSA/PRONIS-UAF[13], de fecha 09 de diciembre de 2019, la Entidad requiere al proveedor los descargos a la Carta S/N presentado por el denunciante de fecha 27 de noviembre de 2019.

En atención a lo expuesto, el Contratista con fecha 12 de diciembre de 2019, a través del escrito s/n[14], precisó que los documentos presentados ante la Entidad para el cumplimiento de su experiencia laboral para las contrataciones de las Ordenes de Servicio N° 0000587-2019, N° 0001196-2019, N° 0001658-2019 y N° 0001956-2019, corresponden estrictamente a la realidad del perfil profesional y experiencia de la proveedora; asimismo, indica que le resulta difícil entender la afirmación que habría hecho el representante de la empresa D+P Arquitectura S.A.C., debido a que es él mismo quien ha firmado el Certificado que se cuestiona.

20. Al respecto, la Entidad a través de la Carta N° 470-2019-MINSA/PRONIS/UAF[15], de fecha 16 de diciembre de 2019, pone en conocimiento de la empresa denunciante los descargos presentados por el Contratista.

Ante la comunicación realizada por la Entidad, la empresa denunciante comunica a través de la Carta s/n[16] de fecha 16 de diciembre de 2019, que los descargos y las afirmaciones presentados por el proveedor, son "totalmente falsas" y que se debe dar inicio a las investigaciones pertinentes que concluirán en las sanciones correspondientes por el mal accionar del proveedor.

Además, la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C, agregó que, de una simple revisión de los documentos presentados por el Contratista, se evidencia que no corresponde al formato que su representada utiliza para los documentos que emite, finalmente indica que, se ratifican en lo expuesto en su anterior comunicación, señalando que el Contratista **no prestó servicios profesionales en su empresa, por tanto, no ha mantenido ninguna relación contractual ni amical con su representada,**

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

[13] Obrante a folio 492 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[14] Obrante a folio 472 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[15] Obrante a folio 470 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.
[16] Obrante a folio 461 al 463 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

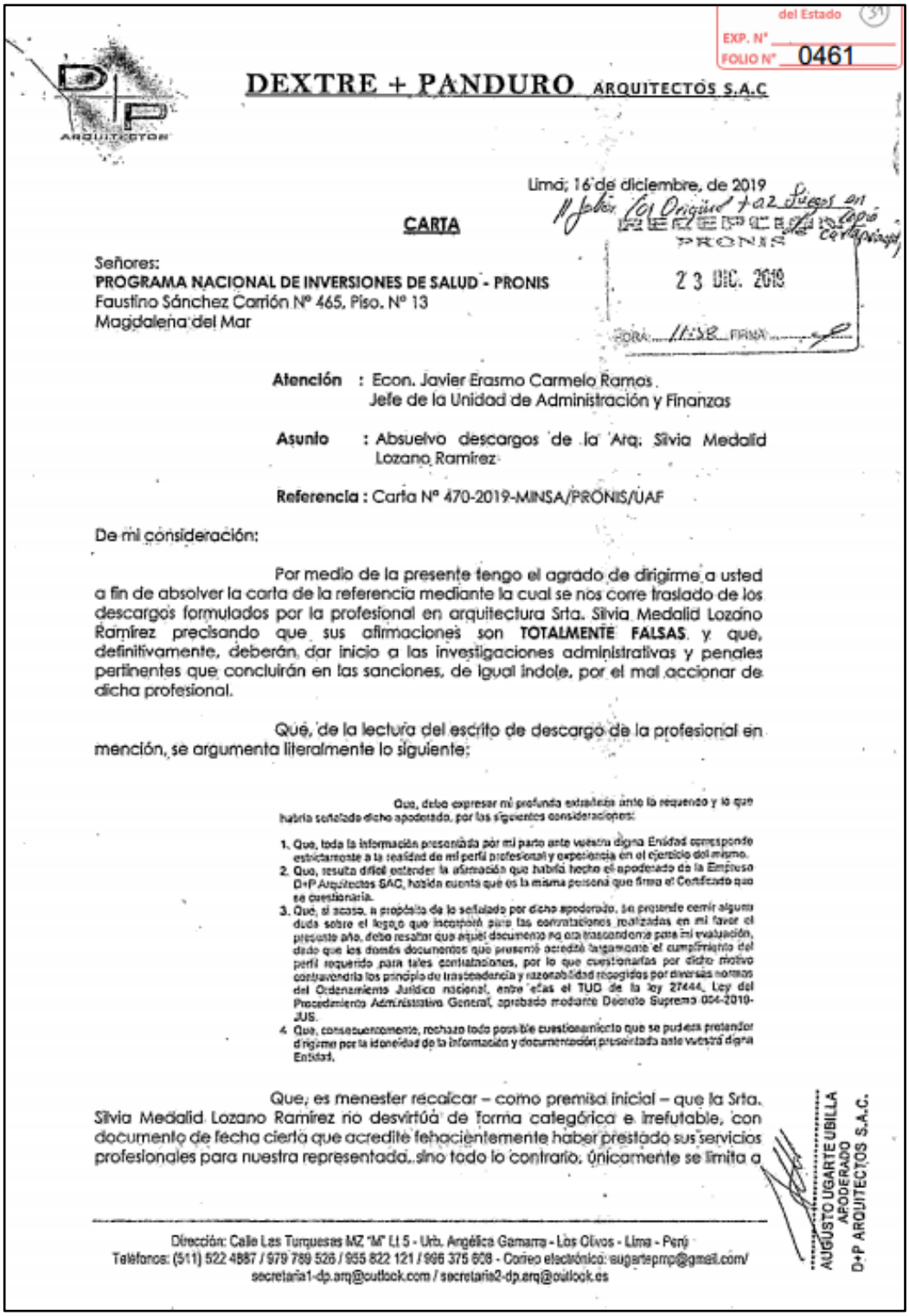

del Estado (31)
EXP. N° ____
FOLIO N° 0461

DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C

Lima, 16 de diciembre, de 2019

CARTA

Señores:
PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES DE SALUD - PRONIS
Faustino Sánchez Carrión Nº 465, Piso. Nº 13
Magdalena del Mar

PRONIS
23 DIC. 2019
HORA: 11:58 FIRMA:

Atención : Econ. Javier Erasmo Carmelo Ramos
Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas

Asunto : Absuelvo descargos de la Arq. Silvia Medalid Lozano Ramírez

Referencia : Carta Nº 470-2019-MINSA/PRONIS/UAF

De mi consideración:

Por medio de la presente tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de absolver la carta de la referencia mediante la cual se nos corre traslado de los descargos formulados por la profesional en arquitectura Srta. Silvia Medalid Lozano Ramírez precisando que sus afirmaciones son **TOTALMENTE FALSAS**, y que, definitivamente, deberán dar inicio a las investigaciones administrativas y penales pertinentes que concluirán en las sanciones, de igual índole, por el mal accionar de dicha profesional.

Que, de la lectura del escrito de descargo de la profesional en mención, se argumenta literalmente lo siguiente:

> Que, debo expresar mi profunda extrañeza ante lo requerido y lo que habría señalado dicho apoderado, por los siguientes consideraciones:
>
> 1. Que, toda la información presentada por mi parte ante vuestra digna Entidad corresponde estrictamente a la realidad de mi perfil profesional y experiencia en el ejercicio del mismo.
> 2. Que, resulta difícil entender la afirmación que habría hecho el apoderado de la Empresa D+P Arquitectos SAC, habida cuenta que es la misma persona que firma el Certificado que se cuestionaría.
> 3. Que, si acaso, a propósito de lo señalado por dicho apoderado, se pretende cernir alguna duda sobre el legajo que incorporé para las contrataciones realizadas en mi favor el presente año, debo resaltar que aquel documento no era trascendente para mi evaluación, dado que los demás documentos que presenté acreditó fehacientemente el cumplimiento del perfil requerido para tales contrataciones, por lo que cuestionarlas por dicho motivo contravendría los principio de trascendencia y razonabilidad recogidos por diversas normas del Ordenamiento Jurídico nacional, entre ellas el TUO de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS.
> 4. Que, consecuentemente, rechazo todo posible cuestionamiento que se pudiera pretender dirigirme por la idoneidad de la información y documentación presentada ante vuestra digna Entidad.

Que, es menester recalcar – como premisa inicial – que la Srta. Silvia Medalid Lozano Ramírez no desvirtúa de forma categórica e irrefutable, con documento de fecha cierta que acredite fehacientemente haber prestado sus servicios profesionales para nuestra representada, sino todo lo contrario, únicamente se limita a

AUGUSTO UGARTE UBILLA
APODERADO
D+P ARQUITECTOS S.A.C.

Dirección: Calle Las Turquesas MZ "M" LI 5 - Urb. Angélica Gamarra - Los Olivos - Lima - Perú
Teléfonos: (511) 522 4887 / 979 789 526 / 955 822 121 / 996 375 608 - Correo electrónico: augartepmp@gmail.com/
secretaria1-dp.arq@outlook.com / secretaria2-dp.arq@outlook.es

EXP. N° 0463
FOLIO N°

DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C

sostener que la constancia que presentó en su oportunidad a vuestra institución es verídica.

Que, efectivamente, la profesional en referencia no ha sustentado sus afirmaciones – por ejemplo – presentando el Contrato de Locación de Servicios, los recibos de honorarios que emitió en el período que "supuestamente" laboró para nosotros o indicar los proyectos para los cuales se le habría contratado, o datos del personal profesional con el que trabajó conjuntamente, correos laborales, e incluso fotos.

Además, un dato adicional y muy importante radica en el formato de la hoja de constancia, para ello, realizaremos una comparación de ambas versiones:

PAPEL / HOJA MEBRETADA ADULTERADA

DEXTRE+PANDURO Arquitectos SAC

Por la presente, se deja constancia que la SRTA. SILVIA MEDALID LOZANO RAMIREZ, identificada con DNI N° 43156042, prestó sus servicios profesionales como Especialista de Arquitectura para la Elaboración de Expedientes Técnicos de Obra, en nuestra empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C., desde el 01 de Setiembre del 2016 al 13 de Julio del 2017.

10 meses + 13 días

Los Olivos, 20 de Julio del 2017.

AUGUSTO UGARTE UBILLA
APODERADO
D+P ARQUITECTOS S.A.C.

AUGUSTO UGARTE UBILLA
APODERADO
D+P ARQUITECTOS S.A.C.

Dirección: Calle Las Turquesas MZ "M" Lt 5 - Urb. Angélica Gamarra - Los Olivos - Lima - Perú
Teléfonos: (511) 522 4887 / 979 789 526 / 955 822 121 / 996 375 608 - Correo electrónico: augartepmp@gmail.com/
secretaria1-dp.arq@outlook.com / secretaria2-dp.arq@outlook.es

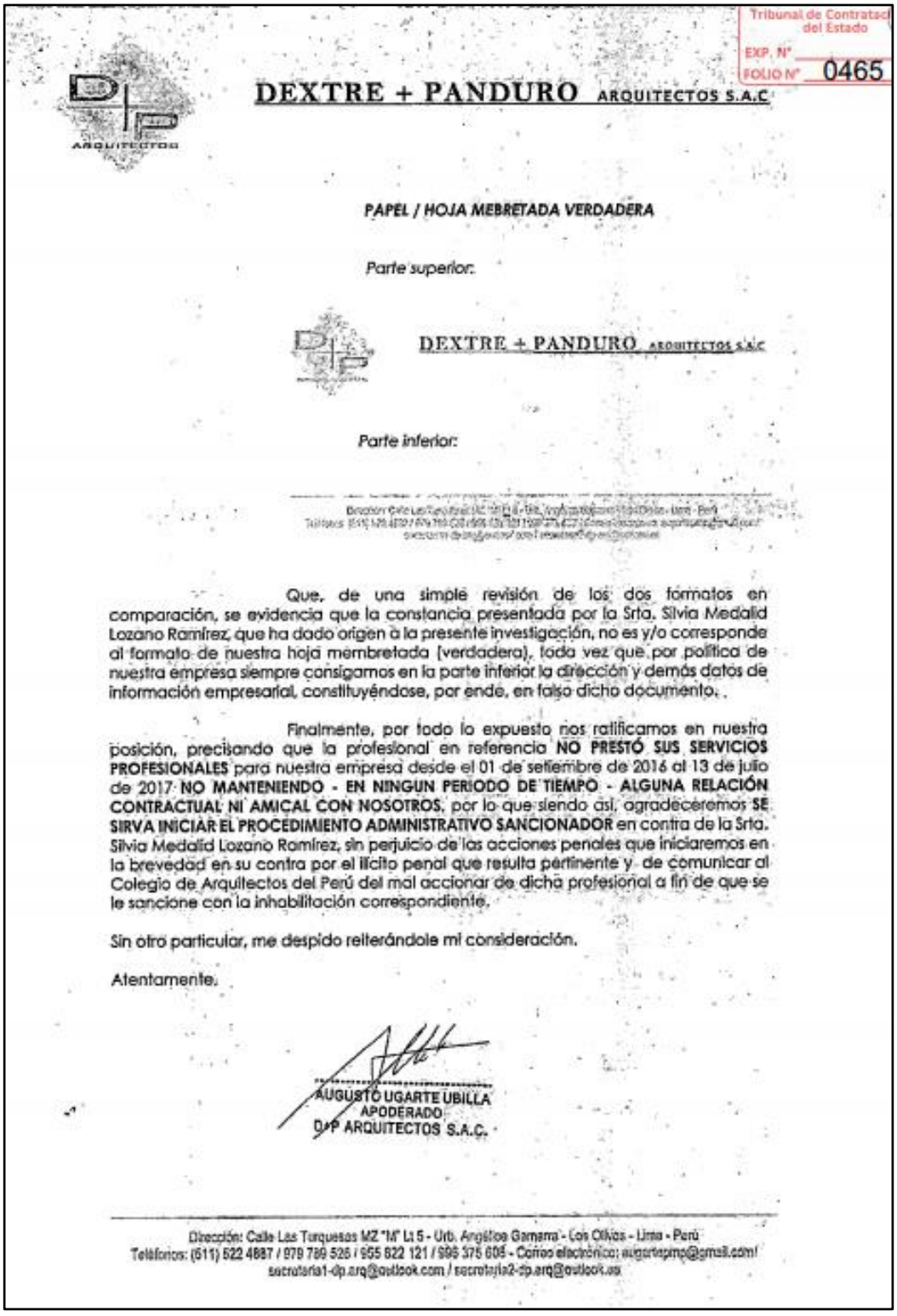

Tribunal de Contrataci del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 0465

DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C

PAPEL / HOJA MEBRETADA VERDADERA

Parte superior:

DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C

Parte inferior:

Que, de una simple revisión de los dos formatos en comparación, se evidencia que la constancia presentada por la Srta. Silvia Medalid Lozano Ramírez, que ha dado origen a la presente investigación, no es y/o corresponde al formato de nuestra hoja membretada (verdadera), toda vez que por política de nuestra empresa siempre consignamos en la parte inferior la dirección y demás datos de información empresarial, constituyéndose, por ende, en falso dicho documento.

Finalmente, por todo lo expuesto nos ratificamos en nuestra posición, precisando que la profesional en referencia **NO PRESTÓ SUS SERVICIOS PROFESIONALES** para nuestra empresa desde el 01 de setiembre de 2016 al 13 de julio de 2017 **NO MANTENIENDO - EN NINGUN PERIODO DE TIEMPO - ALGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL NI AMICAL CON NOSOTROS**, por lo que siendo así, agradeceremos **SE SIRVA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de la Srta. Silvia Medalid Lozano Ramírez, sin perjuicio de las acciones penales que iniciaremos en la brevedad en su contra por el ilícito penal que resulta pertinente y de comunicar al Colegio de Arquitectos del Perú del mal accionar de dicha profesional a fin de que se le sancione con la inhabilitación correspondiente.

Sin otro particular, me despido reiterándole mi consideración.

Atentamente,

AUGUSTO UGARTE UBILLA
APODERADO
D+P ARQUITECTOS S.A.C.

Dirección: Calle Las Turquesas MZ "M" Lt 5 - Urb. Angélica Gamarra - Los Olivos - Lima - Perú
Teléfonos: (511) 522 4687 / 979 789 526 / 955 622 121 / 996 375 606 - Correo electrónico: augarteping@gmail.com/
secretaria1-dp.arq@outlook.com / secretaria2-dp.arq@outlook.es

21. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

22. En consecuencia, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la respuesta de la empresa DEXTRE + PANDURO ARQUITECTOS S.A.C., presunto emisor del documento cuestionado, de lo cual se concluye que no emitió el documento en la medida que el Contratista nunca prestó servicios en su empresa; por tanto, ha quedado acreditado que la referida Constancia de Trabajo constituye un **documento falso.**

23. En atención a los fundamentos expuestos, en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Graduación de la sanción.

24. Bajo el contexto descrito, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:

a) Naturaleza de la infracción: en el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

b) Intencionalidad del infractor: de los documentos obrantes en autos, se advierte que hubo intención por parte del Contratista al presentar documento falso referido a su experiencia laboral.

c) Daño causado: con la presentación, por parte del Contratista, de la documentación cuya falsedad ha quedado acreditada, se buscaba crear una errónea percepción ante la Entidad, pues, con la presentación de dicho documento el Contratista habría intentado cumplir con los requisitos legales para presentar su cotización a la Entidad.

d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada: debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal: de la revisión de la base de datos del RNP, no se aprecia que el Contratista cuente con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

f) Conducta procesal: debe tenerse en cuenta que, el Contratista no se apersonó al presente procedimiento sancionador ni presentó sus descargos.

g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley: el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.

h) Que el administrado tenga la condición de Micro o Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempo de crisis sanitaria: El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Contratista no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

25. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

En tal sentido, cabe señalar que, conforme a lo previsto en el Reglamento, en caso que las conductas de los infractores pudieran adecuarse a un ilícito penal, el Tribunal comunica al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente; por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, remitiendo los folios 1 al 541 del presente expediente.

26. Por último, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar entre el **28 de agosto de 2019**, fecha en que fue presentada la cotización que contenía la documentación evidenciada como falsa.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **LOZANO RAMIREZ SILVIA MEDALID (con R.U.C. N° 10481560425),** por el periodo de **treinta y seis (36) meses** de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, documentación falsa, como parte de su cotización, en el marco de la Orden de Servicio N° 0001658 del 28 de agosto de 2019, para la contratación del *"Servicio de un especialista en arquitectura para la unidad de obras",* emitida por el **PROGRAMA NACIONAL DE INVERSIONES EN SALUD – PRONIS**, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

3. Remitir copia de la presente resolución, así como de los folios señalados en el fundamento 25 al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para las acciones de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Quiroga Periche**.**
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.